



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.: | 11001 -33-35-025-2020-00184-00 |
| ACCIONANTE: | NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN |
| ACCIONADO: | Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas- UARIV |
| ACCIÓN: | INCIDENTE DE DESACATO |

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio del año 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F" el 14 de septiembre de 2020, previo a decidir frente a la apertura o no del presente Incidente de Desacato y dar claridad a los hechos, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE con carácter **URGENTE** al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 31 de julio del 2020 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F" el 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. ADVERTIR al representante legal de la entidad accionada, que el

incumplimiento a lo decidido en el fallo puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f109a45572b24d20a0e47d755ffb6bfdad9d7912b09cfc03a7e7c6fb31f1e5**

Documento generado en 01/02/2021 03:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2021-00005-00 |
| ACCIONANTE: | DAVID LEONARDO CARPETA VALENCIA |
| ACCIONADO: | POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Dentro del término legal¹, el accionante vía correo electrónico de fecha 31 de enero de 2021 presentó escrito de impugnación², contra la providencia del día 27 de enero de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la acción.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONCEDER la impugnación interpuesta por **DAVID LEONARDO CARPETA VALENCIA** contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 27 de enero del 2021.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones pertinentes.

¹ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

² Visibles a páginas del PDF 131 a 132

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6b84236ec632b47c559478d580785ffd08533331d252717d2f474c375e32ea
Documento generado en 01/02/2021 03:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2021-00007-00 |
| DEMANDANTE: | RUBEN DARIO MAYA RESTREPO |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el accionante que, cuando fungió como administrador en un conjunto residencial localizado en la presente ciudad; el señor JOSE AGUSTIN MARTIN quien se desempeñó por varios años como uno de los encargados de la portería, y en cumplimiento a sus funciones, se le hicieron entre otros el respectivo pago de aportes a la seguridad social. N obstante encontrándose el señor MARTIN RUIZ en edad de pensión se verificó que para el periodo 2002 y 2004, se encuentran pendientes de pago o no figuran cancelados algunos meses de dicho periodo.

Agregó que, con el fin de cumplir las obligaciones laborales relacionadas con el pago de de los aportes de la seguridad social que no figuran en la historia laboral, mediante radicado No. 20209070297 de fecha 14 de septiembre de 2020, el accionante presentó ante la accionada solicitud de conciliar la historia laboral del señor MARTIN RUIZ y a su vez la respectiva liquidación.

Mediante comunicación de fecha 06 de octubre de 2020, la accionada dio respuesta al derecho de petición en donde no se define nada de fondo, sino por

el contrario lo direccionan a un portal web de donde se puede depurar la información solicitada y como quiera que el accionante no fugen como empleador del señor MARTIN RUIZ, ni cuenta con ningún tipo de empresa privada ni publica por lo cual no cumple con las características que exige el sistema para realizar el registro.

Resalta que mediante comunicación de fecha 27 de noviembre de 2020, nuevamente reiteró derecho de petición a la accionada en el sentido que se le expida conciliación y liquidación de los periodos adeudados con el fin de proceder al pago de los valores adeudados, pero mediante comunicación por cuenta de la accionada nuevamente reiteró en su respuesta remitiéndolo a la pagina web y como quiera que actualmente cuenta con 70 años, no se tiene los conocimientos técnicos para el manejo de las nuevas tecnologías de la información requerida a través de los medios virtuales.

Concluyendo la accionante que Colpensiones no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado a las diversas peticiones presentadas.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“1. Se TUTELE y AMPARE el DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en conexidad con los artículos 29, 48 y 53 de la misma carta en el sentido de ordenar al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dar respuesta de FONDO en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela a los derechos de petición con radicado No. 20209070297 de fecha 14 de septiembre de 2020, radicado No. 2020202012157117 de fecha Noviembre 27 de 2020, en el sentido, de entregarme la conciliación de la historia laboral del señor JOSE AGUSTIN MARTIN RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.4.130.678 de Bogotá, para el periodo comprendido entre el año 2002 y 2004, donde figura el suscrito como aportante.

Así mismo se ordene entregarme la liquidación del valor de los aportes que se encuentran en mora o que no figuren efectuados de dicho periodo donde se incluya el valor total a pagar y fecha de pago correspondientes al mismo periodo”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 19 de enero de 2021 (fl.20-21), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y

eficaz al Director General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.11-15), y vencido el término concedido para su intervención, allegó su respectivo informe.

Informe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: (Fls.26-32)

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, contestó la acción de Tutela, solicitando se declare la carencia actual del objeto por existir hecho superado.

Adujo que al verificar las peticiones enviadas por el accionante, se encontró que en oficio de fecha 06 de octubre de 2020, fue entregada la respuesta debidamente, en el cual se le manifestó al accionante que el proceso que debe seguir y en el cual no ha sido atendido por el accionante, mediante el cual se le comunicó que en el portal web del aportante (PWA) el cual es un cabal diseñado por Colpensiones para que los empleadores presenten deudas por concepto de aportes profesionales por inconsistencias en sus pagos o por omisión o pagos incompletos, se pueden manejar a través de internet los tramites en línea para depurar la información o realizar pagos que adeuden al sistema.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes,

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia causada por la COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; respecto del derecho de petición, en su artículo 5° estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad del artículo 5° Ibidem, manifestando:

“Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones

6.97. El artículo 23 de la Constitución establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, así como indica que se *“podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

6.98. Sobre el particular, esta Sala ha resaltado que el derecho de petición es determinante para *“la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”*, ya que *“mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*^[230]. Igualmente, a partir de la consagración constitucional, este Tribunal ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: *“(i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo, y (iv) la notificación al peticionario de la decisión”*.

6.99. En relación con la pronta resolución, esta Corte ha señalado que *“las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”*^[231]. Al respecto, esta Corporación ha explicado que le corresponde al legislador estatutario^[232], de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, establecer el término de respuesta de las solicitudes de forma razonable y proporcionada en función de la complejidad de los asuntos, así como precaviendo que la autoridad pública cuente con la posibilidad real de atender las solicitudes en los términos concedidos^[233].

6.100. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[234], en el cual se fijó como término general de oportunidad para la resolución de las peticiones el plazo de 15 días, sin perjuicio de las normas especiales que dispongan otros tiempos, como el lapso de 10 días para atender las solicitudes de información y documentos o de 30 días para solucionar las consultas^[235]. 6.101. Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de las peticiones para la realización de otros bienes constitucionales, en el mismo estatuto, el legislador dispuso que^[236]:

(i) *“Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado”*.

(ii) *“Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición”*.

(iii) *“Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”*.

6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las

normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015^[237], que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011^[238]), debido a que estos últimos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011^[239], al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.

6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, de la siguiente forma:

| Término general para resolver peticiones | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 14 CPACA: 15 días | Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales). |
| Término para resolver peticiones de documentos y de información | |
| Art. 14 CPACA: 10 días | Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales). |
| Término para resolver peticiones referentes a consultas | |
| Art. 14 CPACA: 30 días | Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales). |
| Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición | |
| Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud. | Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente. |

6.116. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en tratándose de la expedición de legislación por parte del Presidente de la República en virtud de la declaración de un estado de excepción, no existe una norma superior que le impida al Jefe de Estado expedir, modificar, suspender o derogar normas con fuerza de ley estatutaria.

6.121. En este sentido, la Corte resalta que, dado el carácter transitorio del estado de emergencia, las normas de rango estatutario que puede expedir el Presidente de la República a través de un decreto legislativo, en cumplimiento de las exigencias de los referidos juicios:

(i) No pueden sustituir o modificar con carácter permanente la legislación estatutaria. Sólo pueden tener vigencia temporal, porque las medidas que se adoptan al amparo de los estados de excepción deben ser las estrictamente necesarias para superar la situación pasajera que originó el mismo, por lo que no sería justificable que se altere de forma permanente la regulación relacionada con las materias propias de la reserva en comento. En consecuencia, se descarta la posibilidad de incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que enmienden de manera indefinida o deroguen leyes estatutarias.

(ii) Deben estar dirigidas a permitir la optimización de los principios que subyacen a la legislación estatutaria existente, ante la imposibilidad de satisfacerlos con la misma intensidad de forma racional con ocasión de las condiciones fácticas del momento. Por consiguiente, en ningún caso se pueden adoptar disposiciones que anulen la esencia de los mandatos estatutarios.

(iii) Tienen que superar un análisis de proporcionalidad en un nivel estricto, comoquiera que los asuntos sujetos a reserva estatutaria son de suma importancia en el ordenamiento jurídico y cualquier modificación de su regulación debe atender a la satisfacción de un principio superior que resulta, bajo las condiciones que dieron origen al estado de excepción, de mayor trascendencia desde una perspectiva constitucional.

6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[252], lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándose a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.

6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia *iusfundamental* que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia)^[253], o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)^[254].

6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo

14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014^[255] y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades^[256], no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los *juicios de no contradicción específica y proporcionalidad*.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

1. 2. DERECHO DE PETICION EN MATERIAL PENSIONAL.

Han sido diversos los pronunciamientos de la Corte Constitucional al definir la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de asuntos pensionales, más claramente cuando un ciudadano pretende sea resuelta en los términos que se solicito su petición, sin respuesta generalizada, a saber:

“El cumplimiento del derecho de petición, en cabeza de de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas cotizadas, la estructuración de la invalidez la dependencia económica, entre otros que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho Pensional ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a diferentes dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir por cuanto a que la garantía solo se satisface con la respuesta, es decir, cuando se decide se concluye o se ofrece certeza al interesado”⁴

Ahora bien, es claro que para solicitar la historia laboral no se requiere que sea el titular quien pueda acceder a dicho documento, pues si por razones adversas

⁴ Corte Constitucional, Sent. T- 470 de 09 de octubre de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

el usuario o titular de su historia laboral o solicitud de corrección de la misma, lo puede ejercer a través de un apoderado o de un tercero autorizado, significando con ello que no necesariamente deberá ser el empleador del titular quien pueda ejercer dicha solicitud.

2. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, vulneró los derechos invocados por el accionante.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo análisis, se observó que el accionante interpuso acción de tutela en procura de pretender le sea amparado el derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad demandada, al no emitir respuesta de fondo a los derechos de petición con radicado No. 20209070297 de fecha 14 de septiembre de 2020, radicado No. 2020202012157117 de fecha Noviembre 27 de 2020, en el sentido, de entregarle la **conciliación de la historia laboral** del señor JOSE AGUSTIN MARTIN RUIZ, para el periodo comprendido entre el año 2002 y 2004, donde figura el accionante como aportante durante el tiempo que fungió como administrador del Conjunto residencial en donde laboraba y dentro del cual la accionada dentro de su contestación manifestó:



Así mismo en concepto 2011012824-00, la Superintendencia Financiera sostiene que "Dentro de la normatividad relacionada con el tema no hay disposición que establezca la obligación de expedir paz y salvo, es de resaltar que con la utilización de la planilla integrada de autoliquidación de aportes (PIA), cuya finalidad es facilitar, unificar y registrar el pago de los aportes parafiscales, evitando la evasión y la elusión, el empleador cuenta con un medio adecuado para acreditar los pagos que realiza o ha realizado".

por lo tanto le informamos que el Portal Web del Aportante (PWA), es un canal diseñado por COLPENSIONES para que los empleadores que presenten deuda por concepto de aportes pensionales, por inconsistencias en sus pagos o por omisión o pagos incompletos, puedan manejar a través de internet los trámites en línea para depurar su información o realizar pagos que adeuden al sistema, ofreciéndoles un servicio al cual pueden acceder directamente desde la comodidad de su oficina, sin intermediarios y con la plataforma tecnológica y soporte técnico apropiados para brindar seguridad y calidad en las operaciones, las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

COLPENSIONES implementó para los empleadores y aportantes independientes el Nuevo Portal del Aportante que ofrece mecanismos que aseguran la confidencialidad e integridad de sus transacciones electrónicas, mediante un certificado de firma digital (que no tiene costo) que le permite a nuestra entidad garantizar la identidad y responsabilidad de los empleadores o independientes frente a los documentos y novedades que realicen a través de esta herramienta

Por otra parte, al no aportar prueba alguna que permita establecer que efectivamente se produjo una **repuesta de fondo** y que el actor recibió o fue notificado efectivamente de la misma, dejando en evidencia por esta instancia constitucional la insatisfacción al ser respondidos los diversos derechos de peticiones.

De manera insistente la Corte ha precisado que los presupuestos esenciales del Derecho de Petición, consisten, por un lado, en la posibilidad de elevar peticiones respetuosas motivadas, ya sea de interés general o particular⁵, y de otro, que a lo solicitado se dé una pronta respuesta. Esos son componentes inescindibles y la satisfacción del derecho de petición depende de que se verifiquen los mismos. Entonces, la concreción del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, pero su efectividad depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es del sentido de la misma⁶.

Así las cosas, se entiende que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimiento del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹.

Corolario con lo anterior, es claro que, una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no puede reservarse su sentido, habida cuenta que, para la efectividad del derecho de petición, se requiere que lo resuelto trascienda el ámbito del sujeto que lo adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario, pues lógico es concluir que si este no conoce el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente¹⁰.

⁵ Artículo 23 Constitución Política, “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

⁶ Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/94, T-291/96 y T-412 de 1998.

⁷ Sentencia T-1160 A de 2001 y T-581 de 2003

⁸ Sentencia T-220 de 1994, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁹ Sentencia T-669 de 2003. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández.

Razones por las cuales este Despacho amparará el derecho fundamental de petición del actor, ya que al no obrar prueba de que al demandante haya proferido respuesta de fondo, solo establece la vulneración efectiva al derecho fundamental de petición y, el no cumplimiento de los términos estipulados por la ley para proferir contestación a lo pedido.

En conclusión, para el Despacho es claro que la constatación de la existencia de una respuesta a la solicitud propuesta por el petente en cumplimiento de los rituales procesales establecidos para ello, es fundamental y vital para materializar y garantizar el derecho fundamental de petición. No basta entonces, que la respuesta solicitada esté materializada con un contenido que resuelva de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo lo pedido, si esta no ha sido puesta en conocimiento del verdadero interesado.

Dicho lo anterior, si bien se observó en el presente asunto respuesta en el expediente la misma carece de validez por dejar al aquí accionante en dos oportunidades en situación de incertidumbre, pues claramente se evidencia una respuesta generalizada sin estudiar siquiera en que calidad funge el accionante ante el titular para solicitar la entrega de la Historia Laboral conciliada respecto a los periodos 2002 y 2004 y entrega de la liquidación del valor de aportes que se encuentran en mora, pues como ya quedo establecido, quienes tiene o pueden ejercer dicho derecho de información no solo puede ser el titular de la historia laboral, sino además un tercero debidamente autorizado, denotando la insistencia por cuenta de la entidad accionada, el dejar en incertidumbre a lo pedido por el aquí accionante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición al señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO**, y para tal fin, se ordenará al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones, dar respuesta a las solicitudes con radicado No. 20209070297 de fecha 14 de septiembre de 2020, radicado No. 2020202012157117 de fecha Noviembre 27 de 2020, en el sentido, de entregar la **conciliación de la historia laboral** del señor JOSE AGUSTIN MARTIN RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.4.130.678 de Bogotá, para el periodo comprendido entre el año 2002 y 2004, explicando que

documentos requiere para su acreditación. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el **Derecho de Petición** al señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.558.049 de Salamina (Caldas).

En consecuencia, se ordena al **Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, dar respuesta a las solicitudes con radicado No. 20209070297 de fecha 14 de septiembre de 2020, radicado No. 2020202012157117 de fecha Noviembre 27 de 2020, en el sentido, de entregar la **conciliación de la historia laboral** del señor JOSE AGUSTIN MARTIN RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.4.130.678 de Bogotá, para el periodo comprendido entre el año 2002 y 2004, explicando que documentos requiere para su acreditación. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ampm

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUEGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2564/12*

Código de verificación: 5589f47f228c8f595effc8699c9fb2ad26572e4275865769efc4f99a09cd1

Documento generado en 01/02/2021 05:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2021-00019-00 |
| ACCIONANTE: | OSCAR OSWALDO ALFONSO CORREDOR |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE TRANSPORTE |
| ACCIÓN: | TUTELA |

El señor **OSCAR OSWALDO ALFONSO CORREDOR**, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al MINISTERIO DE TRANSPORTE, o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00019-00
Demandante: OSCAR OSWALDO ALFONSO CORREDOR
Demandado: MIN. TRANSPORTE

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b17b2e6a97c98fe3c3e5b174e5aa0a70404e9799f9c53f0574683f83bfa9b7**

Documento generado en 01/02/2021 03:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>